

RESOLUCION N. 00474

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Resolución 1466 de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, los Decretos 3930 de 2010 y 4741 de 2005, compilados en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, y conforme a lo establecido en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante artículo primero de la Resolución No. 01016 del 19 de mayo de 2019, la Secretaria Distrital de Ambiente, SDA, declaró responsable a la Sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, identificada con NIT: 860.029.807 - 3, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ HERNANDEZ** identificado con la C de C. No. 79.469.532 del cargo imputado en el Auto No. 04453 del 29 de octubre de 2015.

Así mismo, como consecuencia de lo anterior se impuso a la Sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, identificada con NIT: 860.029.807-3, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ HERNANDEZ** identificado con la C de C. No. 79.469.532 la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **(\$ 146.414.542 M/CTE) CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUTROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE.**

Que la Resolución No. 01016 de 19 de mayo de 2019, se notificó de manera personal al señor

LUIS FRANCISCO OTALORA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.235.670, en calidad de autorizado por parte de la Representante Legal señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ HERNANDEZ**, el día 14 de junio de 2019.

La apoderada de la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A, ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39693130 expedida en Bogotá y T.P No. 59.135 del C.S de la J estando dentro del término legal, interpuso recurso de REPOSICIÓN contra la RESOLUCIÓN No. 01016 de 19 de mayo del presente año, “por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones”, solicitando que se proceda a revocar en su totalidad la decisión contenida en la Resolución No. 01016 de 19 de mayo 2019, en el sentido de revocar la sanción impuesta a la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A. y que en el evento en que considere la Secretaria que sea aplicable la sanción indica que esta sea recalculada conforme a lo establecido en el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado Debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea Ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

En virtud de lo anterior, el recurso fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 77 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se abordarán los fundamentos de impugnación expuestos por la Apoderada de la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A, mediante radicado SDA 2019ER147428 del 02 de Julio de 2019, en contra de la Resolución 01016 del 19 de mayo de 2019, mediante la cual se decidió el trámite administrativo de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 00884 del 24 de mayo de 2013. La investigada sustentó su impugnación en los siguientes términos:

RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Contra la Resolución No. 01016 del 19 de mayo de 2019 proferida por esta Autoridad Ambiental, la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A, mediante escrito radicado. **2019ER147428 del 02 de Julio de 2019**, interpuso recurso de reposición. Los argumentos que sustentan su inconformidad se citarán de manera textual y seguidamente se efectuara el respectivo análisis de manera integral, teniendo en cuenta el análisis jurídico pertinente.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La recurrente, señala como MOTIVOS DE INCONFORMIDAD los siguientes:

En su acápite 2.1, sostiene que es improcedente la sanción impuesta, por la inexistencia de factores de atribución de responsabilidad a la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A, Teniendo en cuenta que no se le puede atribuir que su representada haya actuado con Dolo o Culpa, por cuanto habían solicitado el permiso de vertimientos requerido cumpliendo con los requisitos de Ley y requerimientos exigidos por la Secretaria.

En el acápite 2.1.1, manifiesta el porqué de la Ausencia del permiso e improcedencia del factor culpabilidad, indicando que la sociedad solicito el permiso desde el año 2007 y que al momento

de expedirse la Resolución No. 0182, el trámite como ya se había iniciado ellos consideraban que se encontraban dentro del término para presentar los documentos que les hacían falta.

Así mismo manifiesta, que la sociedad fue diligente en solicitar el permiso de vertimientos, con anterioridad al acto administrativo que lo exigió, pero que la Autoridad Ambiental quien no lo tramitó a tiempo, conllevando a que la sociedad no contara con el respectivo permiso.

Arguye que es imposible atribuirle dolo a la sociedad ya que hace más de 50 años la sociedad dio inicio a la actividad, en la cual no requería de los trámites exigidos, aunado a que en esa época ni siquiera se había expedido el Código de Recursos Naturales y *“que siendo así que cuando la actividad de mi representada inició, no existía tal requerimiento y que al producirse los cambios normativos se ha entendido que se encontraba amparada por el régimen de transición normativa ambiental, con base en el cual debe obtener los permisos, pero no puede considerarse que violó la normatividad por adelantar las actividades con anterioridad sin esos permisos”*.

En el acápite 2.2 Sostiene que la Secretaria no evaluó lo expuesto en el escrito de descargos referente a las causales de atenuación y que la Resolución 01016 de 2019, tampoco tomo en cuenta los atenuantes en mención, sino que a contrario sensu, consideró que admitir que no se contaba con el permiso para la sociedad es una confesión.

Bajo su acápite siguiente, reitera su posición sosteniendo que, al haber reconocido la falta de permiso, se trata de una confesión, exponiendo que las actividades de manejo de vertimientos, fueron ejecutadas por iniciativa propia para controlar y mitigar los posibles efectos que pudieran causarse a los cuerpos de agua, demostrando que la sociedad LADRILLERA HELIOS, siempre busco mitigar los impactos que pudieran ocasionar a las quebradas que recibían las aguas de escorrentía, por ello considera que se debe aplicar la segunda causal de atenuación.

En el acápite 2.3 Menciona que en la Resolución No. 01016 de 2019 y el Informe Técnico No. 00515 de 23 de abril de 2019, evidencio varios errores en la tasación de la multa.

Para apoyar la anterior afirmación, cita en su apoyo las siguientes fechas:

1.- No se entiende porque la autoridad Ambiental en principio toma como fecha inicial el 24 de abril de 2014, si tal fecha no coincide con ningún supuesto factico previsto en el proceso sancionatorio ni se nombra posteriormente en el análisis numérico.

2.- No se puede tomar como fecha inicial el 27 de abril de 2011, dado que no hubo un incumplimiento a la Resolución 182 de 2011, (...)

3.- No es claro de dónde toma la autoridad ambiental el 9 de febrero de 2010 para el cálculo de la temporalidad, si en ningún momento el informe técnico sustenta de donde sale tal fecha.

En virtud de lo anterior, la impúgnate afirma que como se tuvo en cuenta como factor de temporalidad 4, considera que hubo un error en el cálculo de la multa.

Bajo su acápite siguiente (2.3.2) reitera su posición sosteniendo Error en el valor del factor de temporalidad por desconocimiento de los vertimientos, porque los vertimientos generados por la sociedad LADRILLERA HELIOS, son intermitentes y únicamente se producen cuando hay precipitaciones fuertes en la zona, aunado a que no se puede asegurar que los vertimientos realizados a cuerpos de agua, iniciaron el 9 de junio de 2010 o el 27 de abril de 2011, de conformidad con lo expuesto en el informe técnico No. 00515, considera la recurrente que la infracción debía tomarse como un hecho de ejecución instantánea y por lo cual debía aplicarse como factor de temporalidad 1.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE AL PRIMER ARGUMENTO

Respecto a la argumentación de la impugnante que la sociedad no actuó con Dolo o con culpa por haber solicitado el permiso de vertimientos desde el año 2007.

Es de aclarar a la impugnante que de conformidad con el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece al tenor literal lo siguiente:

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en ese sentido, al ejercer el derecho de defensa, el presunto infractor puede desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad o demostrando que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, como podría acaecer por fuerza mayor o caso fortuito.

No obstante, lo anterior, es de advertir a la recurrente, que a través de los Conceptos Técnicos 18741 del 24 de diciembre de 2010, 16819 del 12 de noviembre de 2011, 3167 del 15 de abril de 2012, 07465 del 26 de octubre de 2012 y 01273 del 11 de marzo de 2013, evidenciaron en forma reiterada el incumplimiento por parte de la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A, de la siguiente manera:

CONCEPTO TÉCNICO 16819 del 12 de noviembre de 2011.

“4. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES (...)”

4.4.4 *La ladrillera Helios S.A no ha dado cumplimiento con lo solicitado en el Artículo Quinto de la Resolución No. 0182 del 14 de enero de 2011 del Plan de Manejo Ambiental, en lo relacionado con el Decreto 3930 del 25/10/2010 y la Resolución 3956 del 19/06/2009, ya que no ha*

presentado la documentación para la obtención del Permiso de Vertimientos, lo cual está ocasionando proceso de erosión en el punto de vertimiento a la Quebrada La Palestina o Resaca, debido a la falta de obras hidráulicas.

4.4.6 *Ladrillera Helios S.A no ha dado cumplimiento con lo solicitado en el Artículo Octavo de la Resolución No. 0182 del 14 de enero de 2011 del Plan de Manejo Ambiental, ya que no presentaron la documentación requerida para la obtención del permiso de vertimientos, lo cual está ocasionando proceso de erosión en el punto de vertimiento a la Quebrada La Palestina o Resaca, debido a la falta de obras hidráulicas.*

CONCEPTO TECNICO 3167 del 15 de abril de 2012

TABLA No. 2 evaluación del Informe de Avance y Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 0182 del 14 de enero de 2011.

(...)

ARTICULO OCTAVO. *En relación con el permiso de vertimientos, el representante legal y/o apoderada de la Ladrillera Helios S.A, en un término de 60 días calendario deberá presentar la siguiente información.*

- 1. La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología**
(...)

En Observaciones y Comentarios: *No han presentado la información requerida para la obtención del permiso de vertimientos.*

Cumple: NO.

CONCEPTO TECNICO 7465 del 26 de octubre de 2012

(...)

8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...)

8.5. *Se acoge lo expresado en el concepto técnico No. 03167 del 15 de abril de 2012 donde se:*

- *Reitera lo expresado en el numeral 4.4.6 del Concepto Técnico No. 16819 del 12 de noviembre de 2011, en el sentido que la Ladrillera Helios S.A no ha dado cumplimiento con lo solicitado en el Artículo Octavo de la Resolución No. 0182 del 14 de enero de 2011 del Plan de Manejo Ambiental, ya que no ha presentado la documentación requerida para la obtención del permiso de vertimientos.*

8.7. (..)

- *Las labores de recuperación morfológica y ambiental del predio Helios Planta 1,2,3,4,5 deja áreas o suelos susceptibles a eventos de precipitación de aguas lluvias que propician el arrastre de materiales presente en el suelo y que se manifiestan en los flujos de agua como presencia de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables que a su vez se modifiquen las características fisicoquímicas del agua y podrían afectar la calidad del agua de la quebrada Curi, Drenaje de la quebrada Santa Librada o Quebrada Duitama.*
- (...)
- *Establece que, bajo las condiciones técnicas descritas anteriormente, el proyecto requiere permiso de vertimientos para su desarrollo, por lo tanto, se deberá solicitar y tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente (...) de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 42 del Decreto MAVDT No. 3930 de 2010. La solicitud del permiso en mención deberá contemplar la totalidad de los vertimientos realizados al medio natural (suelo o cuerpo de agua)”*

De conformidad con lo expuesto por los profesionales del área técnica, se vislumbra el incumplimiento por parte de la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, aunado a la afirmación realizada por la apoderada en el sentido de indicar que efectivamente la sociedad a la que representa no contaba con el permiso de vertimientos.

En cuanto a que la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, presento solicitud de permiso de vertimientos desde el año 2007, de conformidad con el CONCEPTO TECNICO 07465 del 26 de octubre de 2010, estableció en la parte denominada antecedentes, *se logró determinar que el usuario presento solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado 2007ER24311, solicitud que fue atendida mediante Auto de Inicio 1657 de 2007, evaluado en el concepto técnico 7704 del 20 de abril de 2009 en el cual se estableció que el permiso se debía negar.*

Es así como en los antecedentes producto del Informe Técnico No. 7704 del 20 de abril de 2009, con respecto al permiso de vertimientos solicitado, indico que los vertimientos que se producen en ladrillera Helios S.A, son consecuencia de la actividad minera que se realiza en la zona, por el arrastre de sedimentos que realiza las aguas de escorrentía efecto de las lluvias.

La caracterización de aguas de escorrentía generado por LADRILLERA HELIOS S.A, y tomada por personal de la empresa AMBIENCIQ LTDA, no es válida para evaluación, dado que este no cuenta con Acreditación del IDEAM para la toma de muestras de aguas residuales, por lo que se le informo que el incumplimiento se encontraba justificado en la siguiente normatividad Decreto 1600 de 1994, que indica que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, el IDEAM es la institución competente para establecer los sistemas de referencia para la acreditación e inter calibración analítica de los laboratorios cuya actividad esté relacionada con la producción de datos e información de carácter físico, químico y biótico de la calidad del medio ambiente en toda la República de Colombia; y que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 5, ibidem, se establece que los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y

biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado por el IDEAM.

Aunado a lo anterior, se pudo establecer que la sociedad LADRILLERA HELIOS no cumplía con la presentación de todos los puntos de descarga de aguas lluvias hacia los cuerpos de agua superficial y/o alcantarillado, ya que tan solo había presentado dos puntos de caracterización para la planta Helios 1, sin tener en cuenta los puntos de entrega de las plantas HELIOS 2, 3, 4, por lo cual desde el punto de vista técnico se consideró que no era viable otorgar el permiso de vertimientos.

Igualmente, en el citado informe, se advirtió:

Parágrafo: *El representante legal y/o apoderada de la Ladrillera Helios S.A, deberá dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta Entidad le haya impuesto o le imponga, dado que el incumplimiento a lo mismo conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.*

Y es así como mediante Auto 5439 de 2009, se requirió a la sociedad Ladrillera Helios, para que, entre otras cosas, presentará con respecto al permiso de vertimientos lo siguiente:

1.- La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: el análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.

2.- La muestra debe ser tomada, en cada punto de vertimiento y en cada planta de la ladrillera mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de dos horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberán monitorearse (...)

3.- Presentar la información complementaria del informe de caracterización de acuerdo a la metodología que se encuentra en la página web. www.secretaria.gov.co, en el link formatos e instructivos y posteriormente la opción "Condiciones y requisitos técnicos para la presentación de la documentación de trámites de registro y solicitud de permiso de vertimientos"

En virtud de lo anterior, mediante radicado 2010ER61369 de 11 de noviembre de 2010 y 2010ER65318 de 30 de noviembre de 2010, fue evaluado entre otras cosas, lo solicitado en el auto que antecede, mediante concepto técnico No. 18741 del 24 de diciembre de 2010, señalando que no se había presentado lo requerido en el Auto No. 5439 del 04 de noviembre de 2009, señalando lo siguiente:

INFORME TECNICO 18741 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2010 (Pág. 31,32,33 Tomo 1 Exp. 2013- 395)

(...)

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS TECNICOS PRODUCTO DE LA EVALUACIÓN**NO CUMPLE.**

Por otro lado, mediante Resolución 0182 de 14 de enero de 2011, la secretaria estableció el Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad **LADRILLERAS HELIOS S.A**, con el fin de que fuera ejecutado en el predio denominado **LADRILLERA HELIOS S.A**, ubicada en la transversal 31b este no. 85 sur- 50 **PARQUE MINERO INDUSTRIAL DE USME**, de la Localidad de Usme, en jurisdicción del Distrito Capital.

(...)

Igualmente, en el artículo quinto de la Resolución 0182 del 14 de enero de 2011, se le impuso a la sociedad LADRILLERA HELIOS lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad LADRILLERA HELIOS S.A, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010 y la Resolución 3956 de 2009, sobre manejo de vertimientos en el Distrito Capital, así como a la Resolución Distrital No. 1188 de 2003, por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

El artículo Sexto ibidem

ARTÍCULO SEXTO: El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, no incluye los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, los cuales deberán obtenerse, renovarse o modificarse según sea el caso, ante esta secretaria.

ARTICULO OCTAVO: En relación con el permiso de vertimientos, el Representante Legal y/o apoderado de la Ladrillera Helios S.A, deberá presentar en un término de sesenta días (60) días calendario la siguiente información:

1.- La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis de agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de aguas residuales.

2.- La muestra debe ser tomada, en cada punto de vertimiento y en cada planta de la Ladrillera mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad del flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de dos horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra (...)

3.- Presentar la información complementaria del informe de caracterización de acuerdo a la metodología que se encuentra en la pagina web www.secretariadeambiente.gov.co, en el link formatos e instructivos y posteriormente la opción condiciones y requisitos técnicos para la presentación de la documentación de tramites de registro y solicitud de permiso de vertimientos”

4.- Presentar el Plan de Contingencia que tenga como objeto principal garantizar el cumplimiento de la norma distrital de vertimientos para los casos en que el sistema de tratamiento, una o varias de sus unidades no pueden ser operadas por eventos de mantenimiento, reparación, falla estructural, falla en sistemas eléctricos y otros riesgos de operación del sistema. El plan deberá contener como mínimo las acciones, proyectos u obras a implementar en los casos descritos, responsable y duración de la contingencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Esta Secretaria supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y en el Plan de Manejo Ambiental. Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para aplicación de las sanciones legales vigentes.

La Resolución 0182 del 14 de enero de 2011, fue notificada personalmente al Representante Legal de la Sociedad Ladrillera Helios S.A, señor RICARDO ENRIQUE DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.178.584 el día 19 de enero de 2011, visible a folio 35 del expediente **SDA-08- 2013- 395**.

Como consecuencia de las actividades de seguimiento y control, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y con el fin de evaluar el documento denominado Informe de Avance y Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, correspondiente al primer semestre de 2011, de la Ladrillera Helios S.A, presentado por la apoderada mediante el radicado 2011ER98386 del 09 de agosto de 2011, se generó el concepto técnico No. 16919 del 12 de noviembre de 2011, el cual estableció con respecto al permiso de vertimientos:

(...) RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

4.4.4 *La ladrillera Helios S.A no ha dado cumplimiento con lo solicitado en el Artículo Quinto de la Resolución No. 0182 del 14 de enero de 2011 del Plan de Manejo Ambiental, en lo relacionado con el Decreto 3930 del 25/10/2010 y la Resolución 3956 del 19/06/2009, ya que no ha presentado la documentación para la obtención del Permiso de Vertimientos, lo cual está ocasionando proceso de erosión en el punto de vertimiento a la Quebrada La Palestina o Resaca, debido a la falta de obras hidráulicas.*

4.4.6 *Ladrillera Helios S.A no ha dado cumplimiento con lo solicitado en el Artículo Octavo de la Resolución No. 0182 del 14 de enero de 2011 del Plan de Manejo Ambiental, ya que no presentaron la documentación requerida para la obtención del permiso de vertimientos, lo cual está ocasionando proceso de erosión en el punto de vertimiento a la Quebrada La Palestina o Resaca, debido a la falta de obras hidráulicas.*

Y así sucesivamente se verifico reiteradamente el incumplimiento por parte de la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A, a través de los siguientes informes técnicos 3167 de 15 de abril de 2012, 07465 de 26 de octubre de 2012, 01273 del 11 de marzo de 2013, por lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente profiere el Auto No. 00884 del 24 de mayo de 2013, mediante el cual da inicio al proceso sancionatorio.

Por otro lado, mediante auto 04453 del 29 de octubre de 2015, se formuló pliego de cargos, al realizar vertimientos a cuerpos de agua superficial, sin el respectivo permiso de vertimientos vulnerando el art. 5,6,8 de la resolución 0182 del 14 de enero de 2011 y el art. 41 del decreto 3930.

De conformidad con el auto que antecede, la conducta cometida por la sociedad LADRILLERA HELIOS identificada con NIT 860.029.807- 3 representada legalmente por el señor Ricardo Enrique Díaz Reyes identificado con cedula de ciudadanía 19.178.584, se imputo a título de dolo ya que la sociedad fue notificada personalmente de la resolución 0182 del 14 de enero de 2011, el día 19 de enero de 2011 y quedo ejecutoriada el 27 de enero de 2011, razón por la cual el infractor conocía las obligaciones contenidas en los artículos 5,6 y 8 del mismo acto administrativo, así como el deber de solicitar y tramitar el permiso de vertimientos, establecido en el art. 41 del decreto 3930 de 2020, por lo que conocía la normatividad ambiental vulnerada, y aun así decidió hacer caso omiso a esta.

En este orden de ideas el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, establece:

Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En tal sentido, el hecho sancionado comporta una infracción de tipo normativo por no contar con el permiso de vertimientos, acorde con los tipos de infracción establecidos en la Ley 1333 de 2009, siendo susceptible de imposición de sanción conforme a criterios de proporcionalidad, de acuerdo a la temporalidad en que incurrió la sancionada con la extemporaneidad en la presentación e implementación, sin que como lo afirma la recurrente, se haya desvirtuado la presunción de culpa y dolo. Conforme a que la Sociedad LADRILLERA HELIOS S.A, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo con los medios probatorios legales, del análisis que esta Autoridad ha expuesto de los argumentos señalados por la recurrente, se sustenta la proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción impuesta mediante la Resolución No. 01016 del 19 de mayo de 2019, motivada con valoración de soporte probatorio, estudio de circunstancias atenuantes o agravantes y aplicación de criterios de proporcionalidad respecto a la tasación de la sanción

impuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y con fundamento en los Conceptos Técnicos No. 18741 del 24 de diciembre 2010, 16819 del 12 de noviembre de 2017, 3167 del 15 de abril de 2012, 07465 del 26 de octubre de 2012, 01273 del 11 de marzo de 2013 y No. 00515 del 23 de abril de 2019, adecuando conforme a lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la motivación de la sanción por ser la más acorde a imponer de acuerdo a las circunstancias y criterios establecidos y ya analizados. De esta manera, queda plenamente probado que el sancionado durante el proceso sancionatorio ambiental no desvirtuó la presunción de dolo o culpa señalada en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a la cual se refiere en su escrito, lo cual no tiene lugar y no se tiene como probado. Por todo lo anteriormente señalado, no se aceptan los argumentos de la recurrente.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y de conformidad con los argumentos técnicos y los elementos probatorios que obran en el expediente, SDA-08- 2013-395, la sociedad LADRILLERA HELIOS, no contaba con el permiso de vertimientos y es inadmisibile que dicha sociedad espere que, al haber iniciado sus actividades sin contar con ningún permiso, pueda continuar de manera imprudente con las mismas, las cuales generan riesgo de afectación a los recursos naturales y muy probablemente daño ambiental.

Por lo tanto, del análisis anteriormente realizado se concluye que el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que adelanto la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE a través de la Dirección de Control Ambiental, cumplió cabalmente con los presupuestos procesales, por haberse adoptado la decisión luego de un debate procesal administrativo en la cual la Sociedad Sancionada se hizo parte y en su momento ejerció su derecho de contradicción y defensa al presentar sus descargos dentro del término legal, lo que nos lleva así a desestimar los argumentos de la recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE AL SEGUNDO ARGUMENTO ESGRIMIDO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA HELIOS S.A

Ahora bien, en punto a las circunstancias de atenuación de la conducta, que a juicio de la recurrente, no le fueron aplicadas, resulta importante destacar que ha sido el legislador quien ha determinado cuáles son esas causales, mismas que son de carácter taxativo. El artículo 6º de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”.

Conforme a la claridad de la norma, es evidente que ninguna de las gestiones realizadas por la Sociedad LADRILLERA HELIOS S.A, permiten la aplicación de las causales de atenuación que el legislador contempló y que para la apoderada de la Sociedad LADRILLERA HELIOS S.A, debían cobijarle. No existe prueba en el proceso que permita determinar que las acciones que se realizaron para conjurar el daño causado fueron por iniciativa propia, pues, por el contrario, se evidencia que se realizaron atendiendo las exigencias que la Secretaría Distrital de Ambiente realizara, dirigidas a lograr el restablecimiento de las condiciones ambientales afectadas por la LADRILLERA HELIOS S.A.

En esa medida, encuentra el Despacho, que la procuradora judicial, malinterpreta el contenido de las causales de atenuación, pues busca que con el actuar desplegado por su mandante, eximirle de responsabilidad o en su defecto, la aplicación de una causal inexistente para la atenuación de su conducta.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE AL TERCER ARGUMENTO ACAPITES 2.3 y 2.3.2 ESGRIMIDO POR LA SOCIEDAD LADRILLERA HELIOS S.A

Con el fin de evaluar técnicamente el recurso presentado por la apoderada de la sociedad, ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, se generó el Informe Técnico de Criterios No. 01991 del 17 de noviembre de 2019, plasmando lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo mencionado (...) en Las consideraciones del recurrente es necesario dar claridad al factor de temporalidad de la infracción contenida el pliego de cargos formulados en el Auto No. 4453 del 29 de octubre de 2015.

(...)

El cargo primero establece que la infracción que cometió el usuario consiste en no tramitar y obtener el permiso de vertimientos, ya que el artículo Quinto de la Resolución 0182 del 14 de enero de 2011, la cual fue ejecutoriada el 27 de enero de 2011 establece como obligación lo siguiente: “La sociedad LADRILLERA HELIOS S.A, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010 y la Resolución 3956 de 2009 sobre el manejo de vertimientos en el Distrito Capital”, Igualmente en su artículo octavo que reza “En relación con el permiso de vertimientos, el Representante Legal o apoderado de la Ladrillera Helios S.A deberá presentar en un término de sesenta días (60) calendario la siguiente información”

Por lo tanto, el plazo que tenía el usuario para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010 y Resolución 3956 de 2009 en materia de permiso de vertimientos y presentar la documentación del trámite de la referencia vencía el día 28 de marzo de 2011.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que establece que “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos” obligación que se establece en el artículo 5 de la Resolución 0182 de 2011, por lo tanto, el cumplimiento de esta obligación se establece hasta el momento que el usuario presente la documentación para la solicitud y obtención del respectivo permiso.

(...)

La fecha final de la infracción es el día 12 de junio de 2015 teniendo en cuenta que es la fecha de emisión de la Resolución 0737 por la cual se otorga el permiso de vertimientos a la Ladrillera Helios S.A.

Por lo anterior, es claro que la fecha inicial de la detección de la infracción es el día 28 de marzo de 2011 y la fecha final es el día 12 de junio de 2015, siendo esta la última fecha en que se otorgó el permiso de vertimientos, de manera que la infracción se presenta de manera continua durante 1507 días es decir que se trata de una acción sucesiva de más de 365 días por lo que el factor de temporalidad es 4.

$A = 4$

Una vez realizada la evaluación del recurso presentado se mantiene los valores de los criterios establecidos en el informe técnico 515 del 23 de abril de 2019, para el cargo.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los elementos probatorios que reposan en el expediente SDA- 08- 2013-395, es evidente que se tomó para el computo del factor de temporalidad, como fecha inicial de la infracción el día 28 de marzo de 2011 y fecha final el día 12 de junio de 2015, teniendo en cuenta que hasta esta fecha la sociedad LADRILLERA HELIOS SA, obtuvo el permiso de vertimientos.

Por otro lado, es imposible encuadrar la conducta como un hecho de ejecución instantánea, porque no es verdad y con el fin de dar claridad a la apoderada de la sociedad, respecto a la temporalidad de la infracción para la tasación de la sanción, la fecha final, corresponde al día 12 de junio de 2015, fecha en que se otorgó el permiso de vertimientos, De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, es contundente la temporalidad como factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico de Tasación de Multa No. 00515 del 23 de abril de 2019, acogido por la Resolución No. 01016 del 19 de mayo de 2019. III. La falta de permiso de vertimiento corresponden al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución No. 0182 del 14 de enero de 2011, configurando su omisión como un hecho jurídicamente relevante, sin que su cumplimiento tardío configure una compensación o mitigación del perjuicio causado entre la temporalidad en que incurrió la sancionada respecto a la omisión

en la presentación del permiso de vertimientos con el lleno de los requisitos. IV. Se sustenta la proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción impuesta mediante la Resolución No. 01016 del 19 de mayo de 2019, motivada con valoración de soporte probatorio ya expuesto y conforme a la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contemplando los criterios de beneficio ilícito; factor de temporalidad; grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo; circunstancias agravantes y atenuantes; costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor, evaluados y analizados en el Concepto Técnico No. 00515 del 23 de abril de 2019, de Tasación de Multa No. 01016 del 19 de mayo de 2019 como motivación para la tasación de la sanción impuesta a LADRILLERA HELIOS S.A, razones por las cuales, esta Autoridad no accederá a la modificación de la sanción impuesta. Por lo tanto, se determina que el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que adelantó la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE-,SDA cumplió cabalmente con los presupuestos procesales, por haberse adoptado la decisión luego de un debate procesal-administrativo en el cual el sancionado se hizo parte y en su momento presentó sus descargos dentro del tiempo señalado para el mismo; se apreciaron, practicaron y valoraron las pruebas allegadas al proceso, consideradas pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación para concluir que las actuaciones administrativas se surtieron de acuerdo con lo preceptuado en la normas vigentes en cuanto a los aspectos sustantivos como de procedimiento.

Así las cosas y por lo expuesto, no le asiste razón a la impugnante en cuanto a las argumentaciones planteadas, por lo que no alcanzan a desvirtuar los argumentos que sostienen la Resolución No. 01016 del 19 de mayo de 2019, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental procederá a confirmarla en todas sus partes.

En ese orden de ideas, una vez se verifique el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 01016 del 19 de mayo de 2019, se deberá proceder al archivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida dentro del Expediente SDA-08- 2013-395.

Conforme a lo contemplado en el parágrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Control Ambiental;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer la Resolución No. 01016 del 19 de mayo de 2019, solicitada por la apoderada, Doctora **ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39693130 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar la Resolución No. 01016 del 19 de mayo del 2019, en todas sus partes, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 01991 del 17 de noviembre de 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia a la Sociedad LADRILLERA HELIOS S.A identificada con NIT: 860.029.807- 3, y/o a su apoderado debidamente constituido, al momento de ser notificado.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a La apoderada de la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A identificada con NIT: 860.029.807- 3**, en la Calle 95 No. 11-51 Oficina 404 y en la Avenida Carrera 15 No. 122-39 Torre 1 Oficina 705 de esta ciudad, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente.

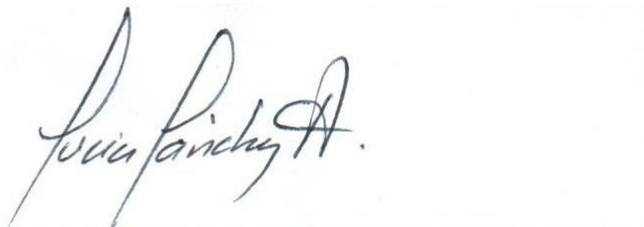
ARTÍCULO SEXTO - Ordenar al Grupo de Expediente que una vez en firme la presente decisión, se proceda al ARCHIVO del expediente **SDA-08-2013-395**.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2020



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**Elaboró:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/02/2020
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/02/2020
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------